

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

El Banco - Magdalena, mayo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021)

**RADICACIÓN:** 47-245-31-53-001-2021-00021-00.- T: X F: 112  
**ACCIONANTE.** JAIDER ALFONSO CASSIANI MARTÍNEZ  
**ACCIONADO:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINSTRACIÓN PÚBLICA ESAP

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la acción de tutela promovida por el señor Jaider Alfonso Cassiani Martínez, quien actúa en nombre propio.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción constitucional promovida por el señor Jaider Alfonso Cassiani Martínez contra Escuela Superior de la Administración Pública ESAP, por la presunta vulneración a su derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso al empleo público, trabajo y principio rector de la carrera administrativa.

Como fundamento factico de la acción de tutela, expuso:

1. Que el artículo 170 de la ley 136 de 1994, (modificado por la ley 1551 de 2012), establece que la elección de personero municipales deberá hacerla los concejos municipales previo concurso público de méritos. Este concurso de mérito fue reglado por el Título XVII del Decreto 1083 de 2015.
2. El día 12 de marzo de 2021, se inscribió dicha convocatoria con el código de registro 16151445070165y fue admitido 19 de marzo para realizar las respectivas pruebas para acceder al cargo de Personero Municipal de alguno de los siguientes 19 municipio. ARMENIA (QUINDIO), CAQUEZA (CUNDINAMRCA), CHARALÁ HITARTAQUE (BOYACÁ), COVEÑS, EL CALVARIO, ISNO, LA MESA, SASAMIA, SATIVANORTE, SOCOTÁ, SUSACÓN, SNA ANOTINIO, SUPATÁ, EL GUAMO, BALBOA, ACACIAS, CHARTA, AIPE y el 19 de marzo quedó admitido para realizar las respectivas pruebas.
3. El 10 de marzo la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, publica en la plataforma habilitada para el concurso en el capítulo 5; la "Guía de Aplicación Pruebas de Conocimientos y Competencias Comportamentales - Concurso de Méritos Personero Municipal II 2020-202-.pdf", Donde determina que las pruebas escritas se practicara de manera VIRTUAL, fundamentándose en la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud, la cual prorrogó la emergencia sanitaria.
4. El día 19 de abril mediante correo electrónico por parte de la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL – DE LA ESAP, recibí CITACIÓN a la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPRTAMENTALES en el marco del concurso de méritos para la elección de personero municipal II 2021-2024, así como también el correo contiene adjunto la guía de instalación del programa o aplicación FastTest, la cual utiliza como mecanismo de seguridad el software Respondus Lock Down Browser.

5. El día 20 de abril de 2021 en atención a la obligatoriedad del uso del programa o aplicación para la prueba virtual, procedí instalar en mi computador personal, de forma exitosa el software o aplicativo FastTest, la cual utiliza como mecanismo de seguridad el software Respondus Lock Down Browser, a través del cual debería presentar la correspondiente prueba de Conocimiento y Comportamental. Es importante mencionar que una vez instalado de manera exitosa en mi computador personal el programa, solo quedaba esperar el día y la hora (2 de mayo de 2021 8:00 A.M) para recibir el link para la realización de la prueba o examen, link que debería ser suministrado de manera oportuna por parte de la entidad encargada del concurso en este caso la ESAP.
6. El día 2 de mayo de 2021, a partir de las 6:00 de la mañana, estuve atento y dispuesto desde mi computador, con una conexión estable a internet, esperando me fuera enviado por parte de la ESAP, el link de acceso a la prueba de conocimientos y comportamental, la cual tendría lugar a realizarse de manera virtual ese día a partir de las 8:00 a.m. Es importante mencionar que el link de acceso a la prueba debió haber llegado desde el día 1 de mayo de 2021, después de 5 de la tarde tal como lo señala la citación a la prueba.

Solicitud Medida Provisional:

Solicitó que, se decrete la suspensión provisional de los procesos de convocatoria al concurso abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de los municipios que adelantan su proceso acompañados por la ESAP, a fin de evitar que se continúe con el proceso de selección, por cuanto resultaría ineficiente el fallo de tutela para la protección de los derechos reclamados.

**Para resolver, el Despacho considera:**

Realizado el examen de admisibilidad de la presente acción constitucional, se advierte el cumplimiento de los requisitos para su admisión.

Ahora bien, frente a la medida provisional, el artículo 7° del decreto 2591 de 1991 determine lo siguiente:

*Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificar inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros danos como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."*

Por su parte, la H. Corte Constitucional ha señalado la procedencia del decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

En desarrollo estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;

- I. Cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o
- II. Cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que se estudia, es importante recordar que la Honorable Corte Constitucional ha brindado la posibilidad a los jueces de tutela, de ordenar la suspensión de un concurso de méritos como una medida provisional antes de fallar o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, atendiendo las circunstancias del caso concreto, a saber:

"En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable"; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) **decretar la suspensión de concursos de méritos**"

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

*En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal fallo un caso con las siguientes supuestas de hecho: (I) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder a I cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante percatado que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evito que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.*

De lo anterior, es evidente que decretar la suspensión de un concurso de méritos, es una herramienta con la que cuenta el juez de tutela al momento de darle solución a un caso considerado complejo. Cuando nos encontramos ante un caso de gran dificultad que merece especial revisión y cuidado, la misma Corporación ha dicho que:

*"En similar sentido, la mencionada norma (Decreto 2591 de 1991) faculta al juez a dictar, de oficio o a petición de parte, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños derivados de los hechos realizados. **El juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la dificultad de la situación fáctica propuesta, v la evidencia o indicios presentes en el caso, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la configuración de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva.**"*

*2. Esas facultades radicadas en cabeza del juez de tutela han sido ejercidas en diversas oportunidades por esta Corporación para evitar una afectación inminente de prerrogativas superiores, conjurar una vulneración de los derechos fundamentales mientras se emite una medida definitiva y, en general, precaver daños que se adviertan de las circunstancias fácticas del caso que revisa la Corte."*

En este orden de ideas, y encontrándonos ante una solicitud de medida provisional que pretende la suspensión de una convocatoria pública de empleo, habrá que analizar de manera atenta la dificultad de la situación fáctica propuesta, y la evidencia o indicios presentes, a fin de establecer si existen motivos suficientes para el decreto de la medida.

En este orden, tenemos que el señor Jaider Alfonso Cassiani Martínez, se inscribió a una convocatoria del proceso de selección para proveer cargo de personero Municipal II 2021-2024 convocatoria que realiza la ESAP.

De conformidad con la prueba documental arrimada, se evidencia que la accionante presento reclamación de ayuda, solicitando el link para ingresar a la prueba virtual de conocimiento y comportamental para el concurso en mención.

Recibió respuesta de manera tardía recibiendo el Link de acceso, sin embargo plataforma seguía en estado de error, bloqueándole la prueba de conocimiento y no permitiéndole guardar la prueba.

Bajo este acontecer factico, tenemos que las etapas estipuladas por la Escuela Superior de Administración pública, se encuentra pendiente por entregar resultado, por tanto, considerando este juez constitucional necesario tomar medidas tendientes a evitar la posible afectación de derechos fundamentales mientras se toma una decisión de manera definitiva y se resuelve la litis, pues se reitera, de acuerdo a los tiempos establecidos para el concurso en mención.

Así las cosas, en aras de evitar la posible consumación de un perjuicio irremediable, atendiendo la complejidad del caso en concreto y encontrándonos ante un posible panorama de que el cargo al que aspiro la accionante en el proceso de selección está a punto de ser adjudicado y por ende cobrar firmeza su posesión, es pasible concluir que en esta instancia son a menos lesivo decretar la medida provisional que permitir el desenlace de la convocatoria con todo lo que conlleva y sin haberse practicado un juicio frente a la situación expuesta en la tutela, de tal manera que, se hace necesario suspender de manera inmediata el proceso, hasta tanto no se profiera sentencia de tutela dentro del asunto de la referencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que se trata de un asunto relacionado con una convocatoria pública para proveer empleos proyectos que se desarrollan durante la presente vigencia por parte de la ESAP, se hace necesario vincular a los terceros que tengan interés en la plurimencionada convocatoria y se le ordenara a la Escuela Superior de Administración Publica "ESAP" que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria.

Ahora bien, se vislumbra que la parte accionante dentro del acápite de los hechos menciona a los concejos municipales de ARMENIA (QUINDIO), CAQUEZA (CUNDINAMRCA), CHARALÁ HITARTAQUE (BOYACÁ), COVEÑS, EL CALVARIO, ISNO, LA MESA, SASAMIA, SATIVANORTE, SOCOTÁ, SUSACÓN, SNA ANOTINIO, SUPATÁ, EL GUAMO, BALBOA, ACACIAS, CHARTA, AIPE, por lo que se hace necesario vincularla, para un mejor proveer y en aras a esclarecer los hechos que nos ocupan, así mismo, proteger el derecho de defensa y debido de proceso de las partes, ya que se pueden ver afectados con la decisión de la presente acción constitucional.

En virtud de ello se les notificará de la presente acción a la accionada y vinculadas, a fin de que en el término de DOS (2) días contados a partir del momento de la notificación del presente proveído, presenten informes sobre los hechos que originaron esta actuación.

Por lo expuesto, este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE**, la solicitud de Tutela entablada por el señor Jaidier Alfonso Cassiani Martínez contra Escuela Superior de la Administración Pública ESAP, por la presunta vulneración a su derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso al empleo público, trabajo y principio rector de la carrera administrativa, por cuanto reúne los requisitos legales, por ello se da inicio al trámite de la solicitud de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el decreto 2591 de 1991 y demás normas reglamentarias, radíquese en el libro respectivo y notifíquese por el medio más expedito.

**SEGUNDO: VINCÚLESE;** a los concejos municipales de ARMENIA (QUINDIO), CAQUEZA (CUNDINAMRCA), CHARALÁ HITARTAQUE (BOYACÁ), COVEÑS, EL CALVARIO, ISNO, LA MESA, SASAMIA, SATIVANORTE, SOCOTÁ, SUSACÓN, SNA ANOTINIO, SUPATÁ, EL GUAMO, BALBOA, ACACIAS, CHARTA, AIPE, y a los terceros que tenga interés en el proceso de selección de ESAP, que participaron en la convocatoria para proveer cargo de personero municipal II 2021-2024. En virtud de ello se les notificará de la presente acción a la accionada y vinculadas, a fin de que en el término de DOS (2) días contados a partir del momento de la notificación del presente proveído, presenten informes sobre los hechos que originaron esta actuación.

**Palacio de Justicia Calle 4 N° 7-52 -2º Piso –Oficina 202-teléfono 317-6189579 Email: [j01cctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co) El Banco Magdalena.**

**TERCERO: DECRETESE**, la medida provisional solicitada. En consecuencia, se ordena a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, una vez notificada la presente decisión, suspenda de manera inmediata sin importar en la etapa que se encuentra, el proceso de selección al cargo de personero municipal ii 2021-2024.

**CUARTO: ORDENESE**, a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESAP, que una vez notificada la presente decisión, de manera inmediata publique esta providencia y el escrito de tutela en la plataforma virtual del correspondiente link de la convocatoria del proceso de selección, para que se convoque a todos los concursantes y se pronuncie sobre el presente trámite de tutela.

**QUINTO: CÓRRASE**, traslado con copias del escrito de tutela por el término de dos (2) días a la accionada y vinculadas o quien haga sus veces para que la conteste y suministre toda la información posible sobre lo planteado y aporte la documentación pertinente.

**SEXTO: PONGASE**, en conocimiento de la presente acción de tutela, a la delegada del Ministerio Público ante este despacho.

**SEPTIMO: INFORMESE**, a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial cualquier solicitud, recurso, informe, documentos, pruebas etc, deber ser remitido al correo electrónico [J01cctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctobanco@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**OCTAVO: LÍBRESE**, los oficios respectivos, notificándolos por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR**  
Juez

Señores  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E.S.D

**REFERENCIA: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA -CON MEDIDA PROVISIONAL.**

**DEMANDANTE:** JAIDER ALFONSO CASSIANI MARTINEZ

**DEMANDADOS:** ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP.

**VINCULADOS:** Los Concejos Municipales de ARMENIA (QUINDIO), CAQUEZA(CUNDINAMARCA), CHARALÁ, CHITARAQUE(BOYACA), COVEÑAS, EL CALVARIO, ISNOS, LA MESA, SASAIMA, SATIVANORTE, SOCOTÁ, SUSACÓN, SAN ANTONIO, SUPATÁ, EL GUAMO, BALBOA, ACACIAS, CHARTA, AIPE y los concursantes del concurso público de méritos.

**JAIDER ALFONSO CASSIANI MARTINEZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de El Banco Magdalena, identificado con c.c. 1.085.036.043 de El Banco, en mi condición de participante de las convocatorias de concurso de méritos para proveer el cargo de Personeros Municipales que más adelante menciono, acudo a su despacho con el acostumbrado respeto, a solicitarle el amparo constitucional establecido en el art. 86 de la Constitución Política denominado **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA –ESAP.**

Por violación a los principios, reglas y derechos de orden Constitucional:  
i) Debido Proceso Administrativo ii) Igualdad (iii) Acceso al empleo público, (iv)Derecho al Trabajo acceso a cargos publicos, (v) Principio rector de la Carrera Administrativa y su elemento esencial de mérito. Teniendo en cuenta los siguientes:

**HECHOS**

- 1) El artículo 170 de la ley 136 de 1994 (modificado por la ley 1551 de 2012), establece que la elección de personeros municipales deberá hacerla los concejos municipales previo concurso público de méritos. Este concurso de méritos fue reglado por el Título XVII del Decreto 1083 de 2015.

- 2) Los Concejos municipales vinculados suscribieron convenios interadministrativos con la Escuela Superior de Administración Pública ESAP representada por el Doctor PEDRO EUGENIO MEDELLÍN TORRES para que esta realizara dentro del concurso público de méritos la prueba de conocimiento, la prueba de competencia comportamental y evaluara los antecedentes académicos y laborales de los candidatos. Así lo dejaron previsto en las convocatorias públicas que suscribieron los concejos municipales vinculados, todas estas convocatorias de cada Concejo Municipal son idénticas, para que la ESAP pueda realizar en debida forma las pruebas, ya que se habilitó la multinscripción en el sentido que todos los concursantes podrían inscribirse en una o todas las plazas.<sup>1</sup>
- 3) El día 12 de marzo de 2021 me inscribí a dicha convocatoria con el código de Registro: 16151445070165, y fui admitido el 19 de marzo para realizar las respectivas pruebas para acceder al cargo de Personero Municipal de alguno de los siguientes 19 municipios: ARMENIA (QUINDIO), CAQUEZA(CUNDINAMARCA),CHARALÁ, HITARAQUE(BOYACA), COVEÑAS, EL CALVARIO, ISNOS, LA MESA, SASAIMA, SATIVANORTE, SOCOTÁ, SUSACÓN, SAN ANTONIO, SUPATÁ, EL GUAMO, BALBOA, ACACIAS, CHARTA, AIPE; y el 19 de marzo quedé admitido para realizar las respectivas pruebas.
- 4) El 10 de marzo la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, publica en la plataforma habilitada para el concurso en el capítulo 5; la “*Guía de Aplicación Pruebas de Conocimientos y Competencias Comportamentales - Concurso de Méritos Personero Municipal II 2020-2021.pdf*”, Donde determina que las pruebas escritas se practicasen de manera **VIRTUAL**, fundamentándose en la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud, la cual prorrogó la emergencia sanitaria.
- 5) Teniendo en cuenta que la mencionada guía adjunta a la presente acción de tutela, establece que Las pruebas se presentarán mediante la plataforma digital para evaluación FastTest, la cual utiliza como mecanismo de seguridad el software Respondus Lock

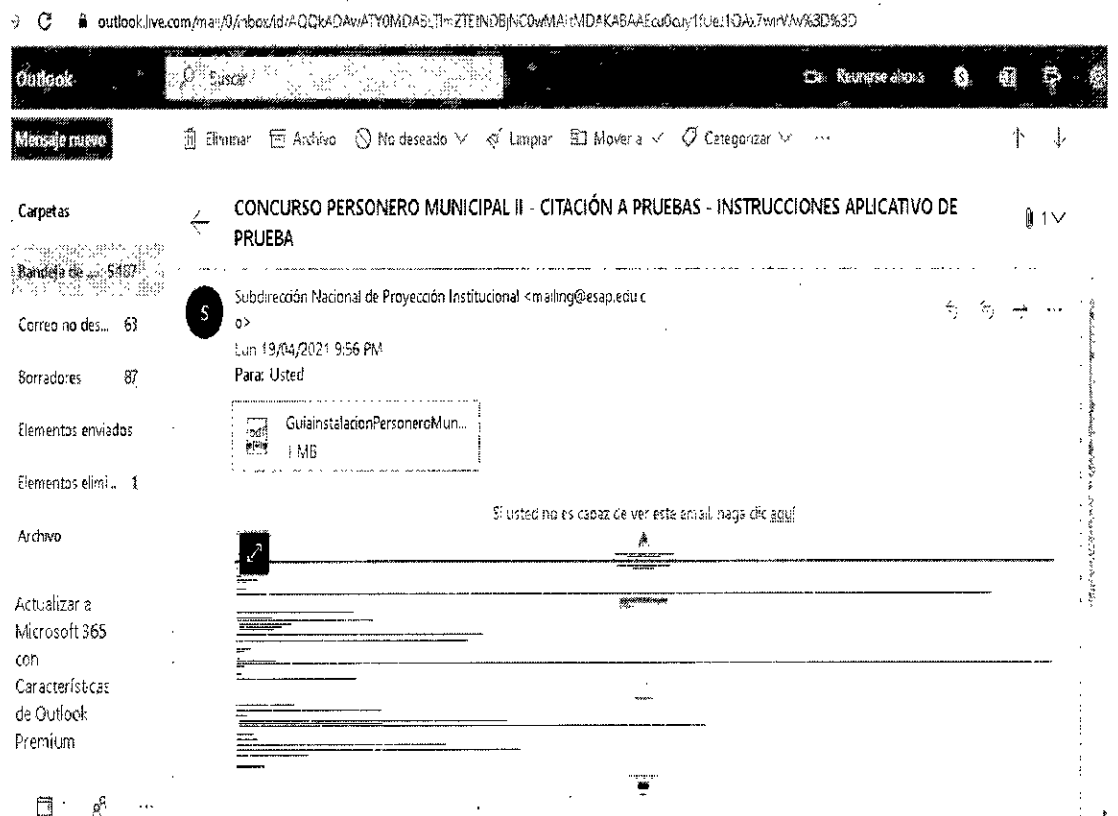
---

<sup>1</sup> Dichas convocatorias pueden consultarse en el siguiente enlace:  
<http://concurso2.esap.edu.co/personeros2020/>.

Down Browser, por lo cual hace obligatorio la instalación del correspondiente programa

**Nota: Llegado el día y hora de la prueba y en caso de que no se haya realizado previamente la instalación del software de prueba seguro Respondus Lock Down Browser, el aspirante no podrá presentar las pruebas de conocimientos y competencias comportamentales.**

- 6) El día 19 de abril mediante correo electrónico por parte de la SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECCIÓN INSTITUCIONAL – DE LA ESAP, recibí CITACIÓN a la PRUEBA DE CONOCIMIENTOS Y COMPTAMENTALES en el marco del concurso de méritos para la elección de personero municipal II 2021-2024, así como también el correo contiene adjunto la guía de instalación del programa o aplicación **FastTest**, la cual utiliza como mecanismo de seguridad el software **Respondus Lock Down Browser** , tal como se evidencia en la imagen a continuación.



- 7) El día 20 de abril de 2021 en atención a la obligatoriedad del uso del programa o aplicación para la prueba virtual, procedí



instalar en mi computador personal, de forma **exitosa** el software o aplicativo **FastTest**, la cual utiliza como mecanismo de seguridad el software **Respondus Lock Down Browser**, a través del cual debería presentar la correspondiente prueba de Conocimiento y Comportamental.

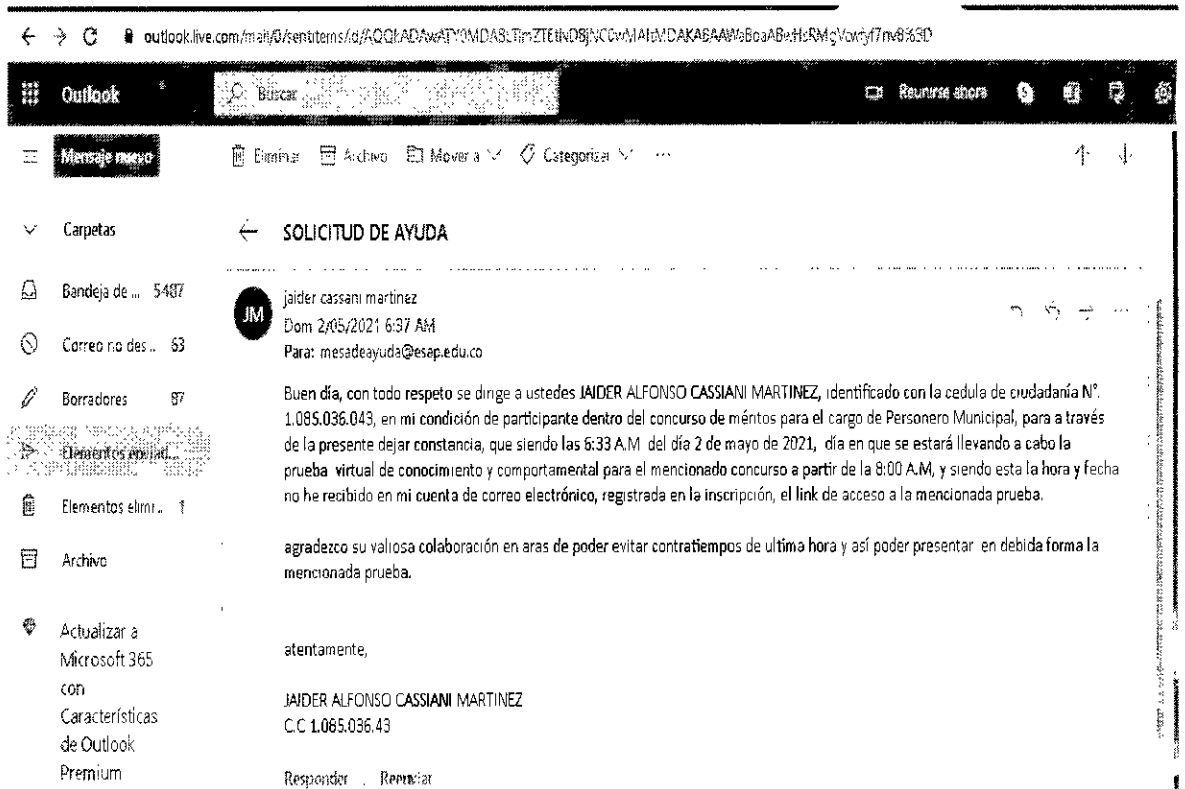
Es importante mencionar que una vez instalado de manera exitosa en mi computador personal el programa, solo quedaba esperar el día y la hora (2 de mayo de 2021 8:00 A.M) para recibir el link para la realización de la prueba o examen, link que debería ser suministrado de manera oportuna por parte de la entidad encargada del concurso en este caso la ESAP, (ver cronograma adjunto).

8) El día 2 de mayo de 2021, a partir de las 6:00 de la mañana, estuve atento y dispuesto desde mi computador, con una conexión estable a internet, esperando me fuera enviado por parte de la ESAP, el link de acceso a la prueba de conocimientos y comportamental, la cual tendría lugar a realizarse de manera virtual ese día a partir de las 8:00 a.m.

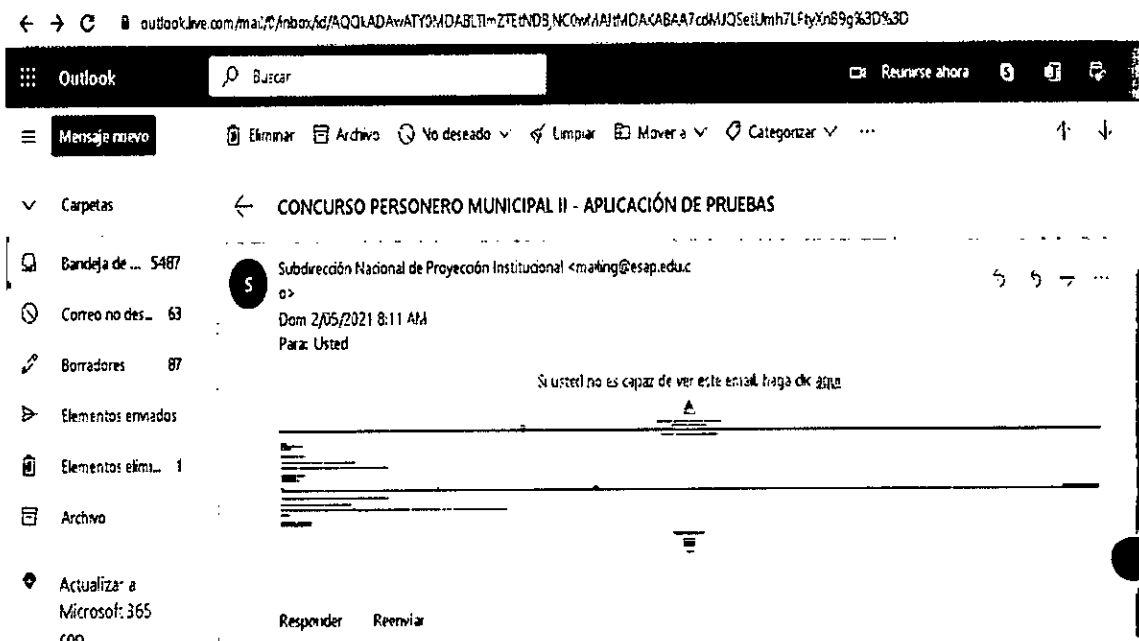
Es importante mencionar que el link de acceso a la prueba debió haber llegado desde el día 1 de mayo de 2021, después de 5 de la tarde tal como lo señala la citación a la prueba.

*Esté atento a su correo electrónico, en el cual usted recibirá el próximo sábado 01 de mayo de 2021 después de las 05:00 p.m., el link único de seguridad de su prueba oficial, el cual solo estará habilitado el día domingo 02 de mayo de 2021, en el horario en el que está usted citado.*

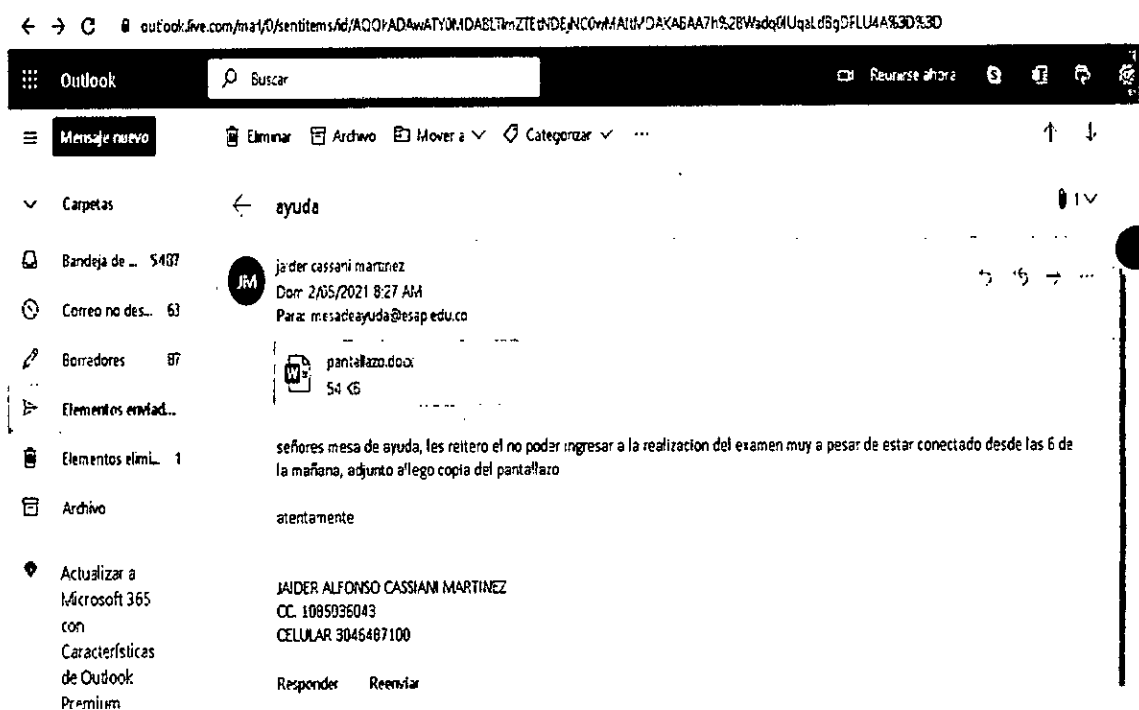
9) En atención a la demora y que no llegaba el link de acceso a la mencionada prueba, me puse en contacto con la mesa de ayuda de la ESAP, a través de correo electrónico, tal como se evidencia a continuación.

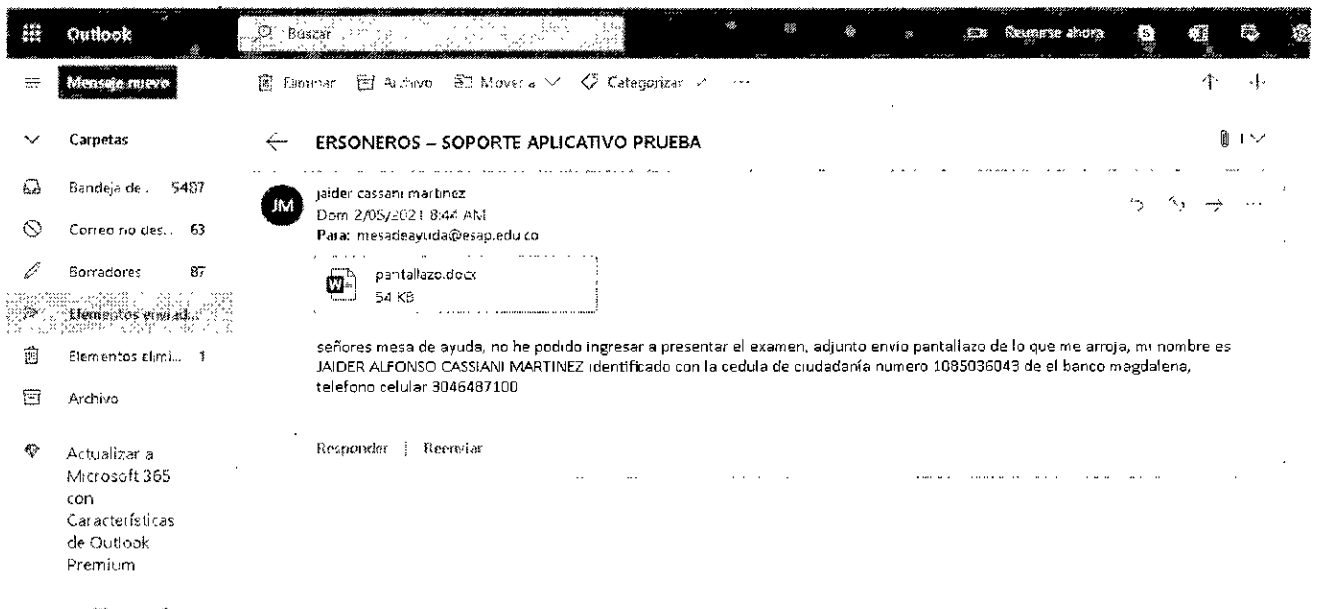


10) En atención a mi deseo de presentarme y confiando en el mérito para el acceso al empleo público, seguí esperando la llegada del referenciado link de acceso para la realización de la prueba, hasta que, por fin, siendo las 8:11 A.M del día 2 de mayo de 2021, llegó el link de acceso a la prueba, es decir después de la hora programada por esa misma entidad para el inicio de la prueba, (tal como se evidencia en la imagen a continuación).



No obstante, al haber recibido tarde el link de acceso, procedí a intentar el ingreso a la realización de la prueba este me fue negado, arrojándome ERROR, lo cual fue puesto en conocimiento de la MESA DE AYUDA- de la ESAP, tal como consta en la imagen que continúa.





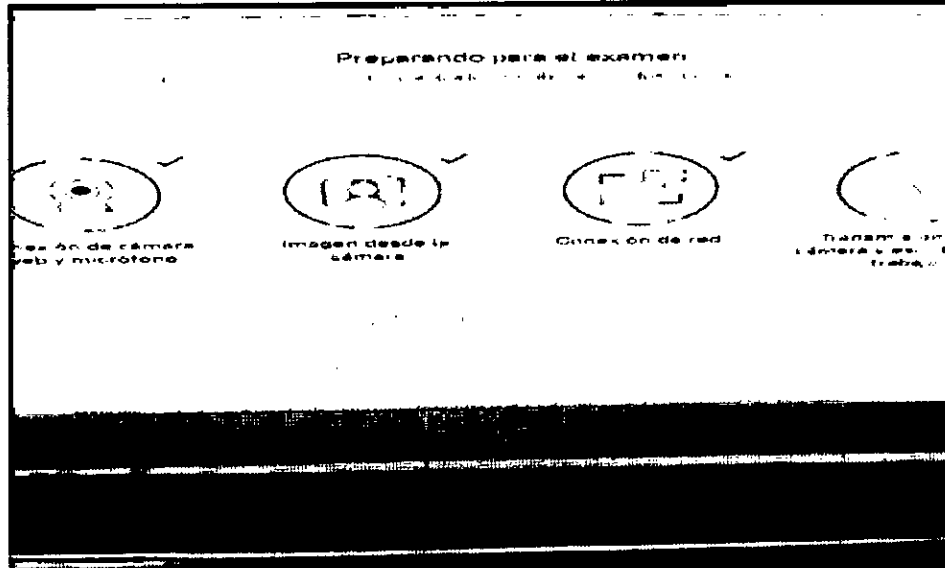
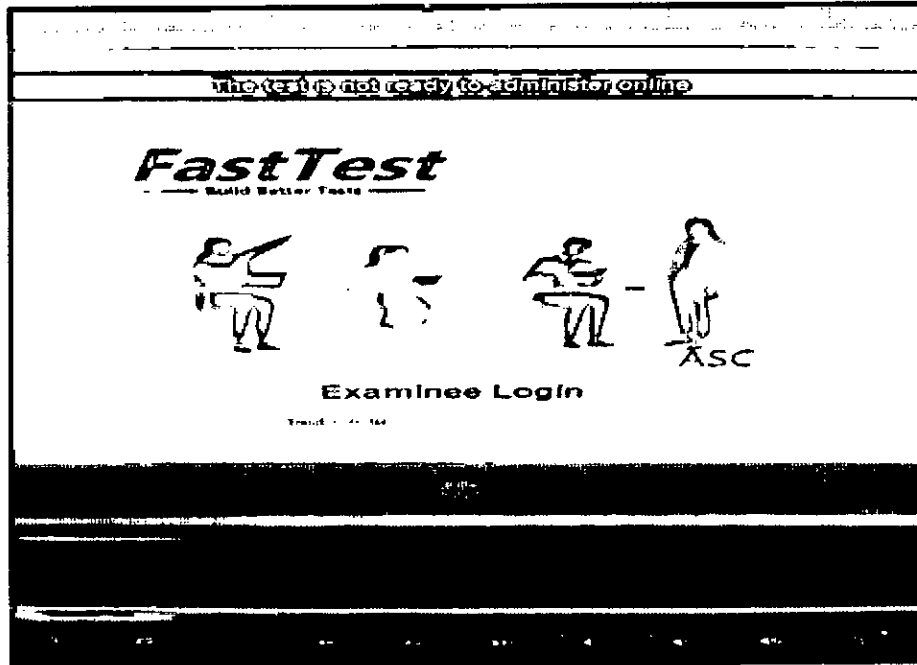
**TODAS ESAS SOLICITUDES DE AYUDA, FUERON EN VANO NINGUNA DE ELLAS FUE RESPONDIDA.**

11) Después de insistir de diferentes maneras, logré ingresar a la plataforma o programa RESPONDUS, siendo las 8:50 A.M, iniciando así el diligenciamiento de la mencionada prueba o examen, para lo cual tenía un tiempo de 4 horas y 30 minutos de conformidad con el reloj de conteo regresivo que contiene ese mismo programa o aplicación.

Una vez pude avanzar en las respuesta y diligenciamiento de la prueba de conocimiento y comportamentales, al llegar a la pregunta 155 y después de haberla resuelto, el programa **nuevamente presenta ERROR, bloqueándose el mismo y no permitiéndome guardar la prueba hasta ese momento realizada**, ni tampoco avanzar más en el diligenciamiento de la misma, **AUN FALTANDOME 10 MINUTOS DE TIEMPO**, de conformidad con el reloj del programa **FastTest**, la cual utiliza como mecanismo de seguridad el software **Respondus Lock Down Browser**.

12) Después del ERROR presentado por el programa **FastTest**, la cual utiliza como mecanismo de seguridad el software **Respondus Lock Down Browser**, y debido a que me impedía poder realizar en debida forma el examen procedí a intentar ingresar de diferentes formas y esos intentos fueron en vano,

porque no me fue posible el ingreso a la prueba, terminaba por arrojar la frase en inglés: *the test is not ready to administer online*, que traducido al castellano es la prueba no está lista para administrarse en línea.



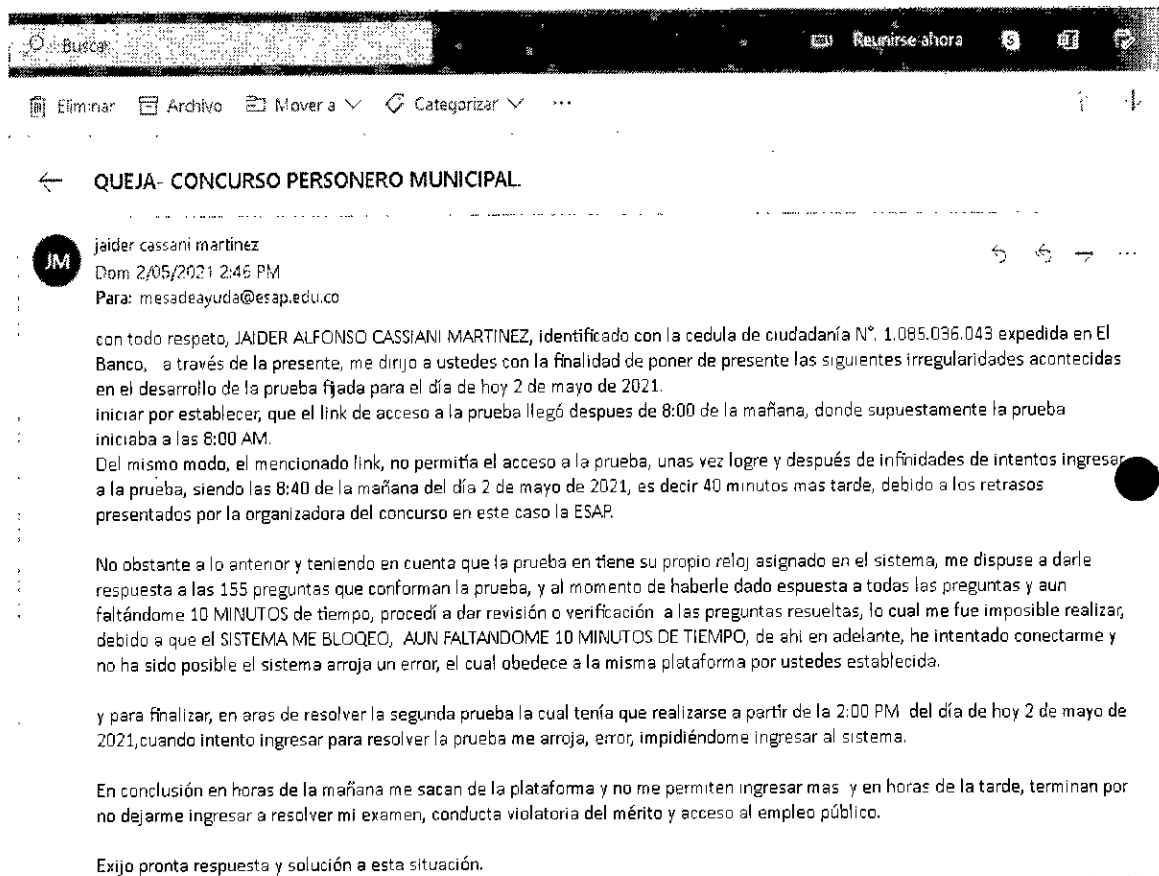


13) **TODAS LAS ANTERIORES IMÁGENES EVIDENCIAN EL PROCEDIMIENTO Y LAS VECES QUE INTENTÉ INGRESAR AL SISTEMA, PARA CUMPLIR CON MI DEBER DE PARTICIPANTE DE REALIZAR EL EXAMEN, NEGANDOME el poder acceder al examen y por ende la participación realización de la prueba, situación que transgrede de manera evidente y flagrante mis derechos fundamentales en especial el acceso al empleo público, igualdad y empleo público, merito, debido proceso, trabajo acceso al empleo público.**

14) **Es importante mencionar que la prueba asignada al suscrito, estaba dividida en 2 sesiones debido a que me inscribí para municipios de diferente categoría o nivel, en ese sentido, me correspondía realizar un nuevo examen o prueba a partir de las 2:00 PM del día 2 de mayo de 2021, prueba que tampoco me fue permitido realizar arrojando el mismo ERROR, *the test is not ready to administer on line, que traducido al castellano es la prueba no está lista para administrarse en línea.***

15) **Teniendo en cuenta que no se me permitió ingresar tampoco a la realización de la prueba fijada para las 2:00 P.M del día 2 de mayo de 2021, procedí a dejar la constancia por escrito**

dirigido a la mesa de ayuda de la ESAP, tal como consta a continuación.



16) Paradójicamente en comunicación sostenida con diferentes colegas, manifiestan muchos que si, se les permitió por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP-el realizar la prueba de conocimientos y comportamental y por otro lado manifiestan otros que les ocurrió lo mismo que al suscrito.

17) Es importante mencionar, que en virtud a que se determinó por parte de la ESAP- que la práctica del examen sería de manera virtual, fueron muchas las acciones de tutela que se presentaron, por ese cambio de presencial a virtual, pero siempre la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA- ESAP- fue enfática en garantizar el pleno acceso a la prueba, tal como se logra extraer de la respuesta brindada por la accionada, en una de esas acciones constitucionales.

“Ahora bien, la Escuela ha implementado la aplicación de las pruebas escritas a través de una plataforma virtual, la cual requirió una inversión patrimonial superior a los ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00), que permite garantizar la aplicación de pruebas en un ambiente controlado, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, emulando las condiciones que se tendrían en la prueba presencial. Se reitera que, una de las principales razones que llevan a la decisión de aplicar las pruebas de manera virtual es el estado de emergencia sanitaria, el cual deriva la obligación de prevenir la expansión del virus COVID-19. A ello se agrega que, sí existe un deber en adelantar los procesos de selección, aún con la amenaza de la existencia del virus, por lo cual las Entidades debemos adaptar nuestros procesos, llevándolos a un entorno virtual que garantice el distanciamiento, reduzca la movilidad de los interesados y aporte en el control de la pandemia.

En virtud de lo anterior, la aplicación de las pruebas virtuales se ejecutará a través de un sistema de información especializado en la realización de pruebas en ambientes virtuales, llamada FASTTEST la cual utiliza el software de seguridad LOCK DOWN BROWSER, el cual bloquea en el computador los programas diferentes a FASTTEST, verifica el servicio de la cámara, micrófono, conexión de red y la conexión con el servidor. De igual forma, los controles de seguridad incluyen: capturas de imágenes faciales del examinando, registro de las acciones realizadas por la persona durante el examen, restricción de las herramientas de software para evitar el uso de otras aplicaciones o páginas durante la presentación del examen y generación de alertas y reportes, entre otras acciones.

**Con base en lo anterior se garantiza que el entorno de aplicación de la prueba virtual, sea idéntico al de la prueba presencial con los mismos parámetros de seguridad y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes”.** (negrilla y subrayado propio).

- 18) El no garantizar y permitir el acceso al suscrito a las pruebas de conocimiento y comportamental en el marco del concurso público de méritos para elegir personero municipal, por parte de ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP- transgrede de manera flagrante mi derecho fundamental al debido proceso, acceso al empleo público, igualdad, al trabajo Acceso al empleo público, meritocracia.
- 19) En razón a ello su señoría acudo a su despacho, para que me sean protegidos lo derechos fundamentales vulnerados, de manera



flagrante por parte de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP-.

## CONCEPTO DE VIOLACIÓN

### DEBIDO PROCESO

El debido proceso se encuentra desarrollado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, así:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. .*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

De lo anterior se desprende que el debido proceso ostenta la calidad de derecho fundamental y además como un principio informador de todas las actuaciones que se desplieguen tanto en sede administrativa como en sede judicial, es decir, es forzosa su observancia, **so pena que las actuaciones estén en contra vía de la norma constitucional.**

Además de lo anterior, se debe garantizar entre otros, los derechos procesales de las partes en todas las actuaciones judiciales y administrativas y el derecho a la igualdad y equidad, tal como está contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política, de manera que ninguna autoridad administrativa o judicial, sea el caso, puede saltarse las reglas propias de su competencia o actuaciones y todas las autoridades deben apreciar conforme al mandato legal dentro de su ámbito de competencia, cosa que no ocurrió en el caso objeto de debate, lo que comporta mantener la garantía de su efectivo equilibrio y congruencia en el actuar de la administración, de manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tales derechos fundamentales, pilar básico del Debido Proceso, Para el caso se vislumbra que hay vía de hecho que conlleva una violación del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, porque la actuación administrativa emanada de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA – ESAP - me impidió el poder realizar en debida forma el

examen o prueba dentro del marco del concurso de méritos para elegir personero municipal, al no allegar o enviar en el momento oportuno el link de acceso a la prueba, tampoco se brindó el soporte técnico a ninguno de los llamados realizados a través de correo electrónico, así como tampoco permitió el acceso a la prueba, IMPIDIENDOME DE ESTA MANERA PARTICIPAR EN LAS PRUEBAS DEL CONCURSO, cercenándome la posibilidad de seguir en el proceso y acceder al cargo al cual concursé, pues en el proceso de convocatoria no se dio opción de presentar las pruebas en debida forma, vulnerando de esta forma el derecho fundamental reclamado.

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho, como es el caso.

La Corte Constitucional ha precisado que el precedente posee fuerza vinculante para todos los operadores jurídicos, entre ellos, los jueces. Se trata de materializar el respeto de los principios de la igualdad, la supremacía de la Carta Política, el debido proceso y la confianza legítima, mandatos que obligan a que los jueces tengan en cuenta las decisiones judiciales, al decidir los asuntos sometidos a su competencia.

#### **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

El derecho fundamental a la igual se encuentra consagrado en la Constitución política en su artículo 13, a saber:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

Ahora bien, es de anotar que el concurso de méritos es un sistema técnico reglado y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, que se fundamenta única y exclusivamente en el mérito.

En mi particular caso, este derecho es vulnerado por la entidad accionada al no darme el mismo tratamiento y derechos que se les dio a los demás concursantes del Proceso de Selección para elegir personero municipal, pues no se me permitió el acceso a la prueba conocimiento y comportamental, enviando el link de acceso a la prueba virtual de manera extemporánea y además el mismo se encontraba errado y muy a pesar de haberse solicitado ayuda al soporte técnico nunca fue brindada tal ayuda, no me fue permitido presentar las pruebas correspondientes.

En ese orden al impedirme presentar la prueba de conocimiento y comportamental, se vulnera el principio democrático y participativo tendiente a lograr un orden político, económico y social justo invocado en el preámbulo, que dimana hacia las premisas sentadas en los artículos 1 y 2 en los que se establece que Colombia es un Estado Social de Derecho organizado bajo la forma de República Democrática. Y también los artículos 13 y 40.7 de la Constitución Política, que establecen las condiciones para que, en igualdad de condiciones y sin ninguna discriminación, los ciudadanos accedan al desempeño de los cargos públicos.

#### **DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS**

El derecho al trabajo en un concurso de méritos se materializa en cabeza del ganador del concurso a quien le asiste el derecho de ser nombrado, al impedir hacer las pruebas escritas por una causa de fuerza mayor además de la eventual pérdida de oportunidad se desconoce este derecho fundamental al no poder realizar la prueba escrita pues se cercenó la Posibilidad de presentarse de forma alguna una vez cumplidos los requisitos previstos en la convocatoria.

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Este derecho que reviste singular importancia dentro del ordenamiento constitucional, pues comporta la ventaja subjetiva de optar por este tipo de cargos, como también constituye un espacio de legitimación democrática, el cual debe ser diferenciado del derecho al trabajo. Así, el derecho al trabajo prescrito en el artículo 25 de la Constitución Política está compuesto por diversos elementos, algunos relacionados con el deber estatal de propiciar políticas de empleo y otros que, vistos desde la esfera subjetiva, están relacionados con el derecho a elegir un empleo y que éste se proporcione en condiciones dignas y justas. Por su parte, el derecho a acceder a un cargo público,

consiste en la garantía que tiene todo ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria.

Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

“La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”

El derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión, derechos que vulneran al **no poder presentar** la prueba virtual elaborada y dirigida por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP- que estaba programada para el día 2 de mayo de 2021.

En cuanto al alcance del derecho a acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional ha destacado el carácter fundamental de dicho derecho. Así, en la sentencia T-003 de 1992, se señaló al respecto:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.”

Así mismo se ha dicho frente al alcance del derecho de acceso a cargos públicos, en la sentencia SU-544 de 2001:

“El derecho a acceder a cargos públicos debe entenderse en el sentido de inmunizar a la persona contra las decisiones estatales que de manera arbitraria le impida acceder a un cargo público, a no ser desvinculado de manera arbitraria del

mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”

En síntesis, estos derechos que se reclaman resultan vulnerados al no permitir acceder de forma alguna a presentar la aplicación de las pruebas escritas de Conocimientos y Comportamentales, en el marco del Proceso de público de méritos para la elección del cargo de personero municipal adelantado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP- al haberse no haberse permitido el acceso a la prueba y tampoco haberse brindado el apoyo técnico para el ingreso a la misma, por parte de la entidad.

### **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor o caso fortuito “el imprevisto o que no es posible resistir (...)”. Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo. En el caso concreto, la fuerza mayor derivó que el programa de acceso a la realización de la prueba de conocimientos y comportamental, me impidió el poder realizar la prueba a en el marco del concurso de méritos para la elección de personero municipal adelantado por la ESAP.

### **SOBRE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE TUTELA FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS**

Respecto al debido proceso y las facultades del Juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el proceso y trámite del concurso la Corte Constitucional en sentencia T-604 del 30 de agosto de 2013 con ponencia del H. M. Jorge Iván Palacio sustenta:

*CONCURSO DE MÉRITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso*

*Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía*

mismo y, ocupando uno, que no se le impida arbitrariamente el ejercicio de sus funciones”

En síntesis, estos derechos que se reclaman resultan vulnerados al no permitir acceder de forma alguna a presentar la aplicación de las pruebas escritas de Conocimientos y Comportamentales, en el marco del Proceso de público de méritos para la elección del cargo de personero municipal adelantado por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP- al haberse no haberse permitido el acceso a la prueba y tampoco haberse brindado el apoyo técnico para el ingreso a la misma, por parte de la entidad.

#### **FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**

Según el artículo 64 del Código Civil Colombiano, se denomina fuerza mayor o caso fortuito “el imprevisto o que no es posible resistir (...)”. Esto, debe entenderse como la imposibilidad sobrevenida para cumplir una obligación por un hecho imprevisible, irresistible y externo. En el caso concreto, la fuerza mayor derivó que el programa de acceso a la realización de la prueba de conocimientos y comportamental, me impidió el poder realizar la prueba a en el marco del concurso de méritos para la elección de personero municipal adelantado por la ESAP.

#### **SOBRE LAS FACULTADES DEL JUEZ DE TUTELA FRENTE A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS EN CONCURSOS DE MÉRITOS**

Respecto al debido proceso y las facultades del Juez de tutela cuando evidencia irregularidades en el proceso y trámite del concurso la Corte Constitucional en sentencia T-604 del 30 de agosto de 2013 con ponencia del H. M. Jorge Iván Palacio sustenta:

*CONCURSO DE MÉRITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso*

*Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía*

*constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.*

#### **DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-Juez está facultado**

*para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades*

*Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado.*

Siendo así es procedente la acción de tutela en concurso de méritos de manera excepcional, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable ya que estos otros medios para impugnar las decisiones adoptadas dentro del trámite del concurso por su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger nuestros derechos fundamentales, muy al margen de las acciones penales, disciplinarias o contenciosas que devengan de su decisión.

Estos motivos más las consideraciones de esta Acción de Tutela son suficientes para solicitar la medida previa de suspensión del Concurso de méritos que adelanta la ESAP en los 25 municipios descritos.

#### **PRETENSIONES**

##### **Medida Provisional:**

De conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito que, junto con la admisión de la presente tutela, se decrete la suspensión provisional de los procesos de convocatoria al concurso abierto de

méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de los municipios que adelantan su proceso acompañados por la ESAP.

Lo anterior, porque teniendo en cuenta que el mismo cronograma del proceso elaborado por el ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP- establece que el día 7 de mayo de 2021 y observando los términos para que sea fallada una acción de tutela en primera instancia, no son los suficientes para que la decisión de su señoría pueda ser proferida antes de la realización de la expedición de los respectivos resultados. Por consiguiente, si los concursos no se suspenden de forma inmediata habría un hecho consumado, que es la expedición de los resultados de las pruebas de conocimiento y comportamentales de los participantes a los que si les permitieron presentar la prueba.

En ese sentido su señoría si se permite la expedición de los resultados de los participantes a los que se les permitió presentar el examen, dejaría sin oportunidad o chace alguna al suscrito, haciendo más gravosa la situación ocasionada por la vulneración de mis derechos, ocasionada por la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA-ESAP- el no permitirme presentar la prueba de conocimiento y comportamental, en igualdad de oportunidades que los demás participantes a los que si les fue permitida tan importante oportunidad.

En conclusión, su señoría al permitir continuar con el desarrollo del proceso dentro del referenciado concurso de méritos en esas condiciones sería extender en el tiempo la vulneración de los derechos fundamentales de los cuales vengo siendo objeto.

### III. DERECHOS VULNERADOS

Como ya se vio se están vulnerando derechos fundamentales Normas violadas constitucionales: Artículo 1, 2, 13, 29 y 40 No. 7 de la Constitución Política y Jurisprudencia citada.

**PRIMERO:** Le ruego a su señoría me sean **TUTELADOS** LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Acceso al empleo público, Derecho al Trabajo acceso a cargos públicos, Principio rector de la Carrera Administrativa y su elemento esencial de mérito.



**SEGUNDO:** ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA- ESAP- para que, se programe una fecha y hora para que se me permita presentar la respectiva prueba virtual dentro del concurso publico de méritos para acceder al cargo de personero municipal, en igualdad de condiciones de los demás participantes a los que se si, les fue permitido presentar dichas pruebas.

#### **REGLA DE REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Según el Numeral 2 del Artículo 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, establece que las acciones de tutelas impetradas contra entidades públicas del orden nacional deben ser conocidas a los Jueces del Circuito o de igual categoría.

Esta acción de tutela va dirigida contra Escuela Superior de Administración pública ESAP y esta según el Decreto 219 de 2004 proferido por el Presidente de la República es un Establecimiento Público del Orden Nacional.

Teniendo en cuenta que esta tutela también va dirigida contra varios concejos municipales. En este caso también debe ser conocida por los jueces del circuito, en cumplimiento del Numeral 11 del artículo 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 que establece las reglas de reparto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Constitución Política de Colombia, Artículo 29, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- Decreto 1083 de 2015.
- Resoluciones de Convocatoria.
- Sentencia C- 105 de 2013 MP. Luis Guillermo Guerrero Páez
- Sentencia T 604 de 2013 MP. Jorge Iván Palacio.

#### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Copia de cedula de ciudadanía
- Copia de pantallazo de error arrojado por la plataforma

- Cronograma concurso de méritos para Personero adelantado por la ESAP.
- Guía de Aplicación Pruebas de Conocimientos y Competencias Comportamentales.
- Convocatorias (Documentos consultables en el link <http://concurso2.esap.edu.co/personeros2019/> )
- CITACIÓN A LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS y COMPORTAMENTAL.
- Pantallazo de la Inscripción.

#### CUMPLIMIENTO ART. 37 DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

#### NOTIFICACIONES

- Al suscrito(a) : Al correo electrónico: [jaidercassiani27@hotmail.com](mailto:jaidercassiani27@hotmail.com)
- Los Accionados : Escuela Superior de Administración Pública ESAP, en la Calle 44 # 53 – 37 CAN – Bogotá D.C., correo electrónico [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co) teléfono (1) 220 27 90.
- Los vinculados: Terceros (Concejos Municipales a nivel nacional), pueden ser Notificados por la ESAP.

Del Señor Juez, Muy atentamente,



**JAIDER ALFONSO CASSIANI MARTINEZ**  
CC. 1085.036.43 de El Banco

*UPP*  
*el Mayor*  
*Mayo 3<sup>o</sup> 2021*  
*31 Mayo 120 21*